



**Universidad
Norbert Wiener**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

**Trabajo de suficiencia profesional
La casación excepcional en procesos por querrela**

**Para optar el título de
Abogado**


Autor: Lavado Gutierrez, Martin Alonso
Código ORCID: 0009-0000-9160-2995

Asesor: Echaiz Moreno, Daniel
Código ORCID: 0009-0005-0566-7554

Sub línea de investigación: Derecho Penal y Procesal
Penal

Lima-Perú

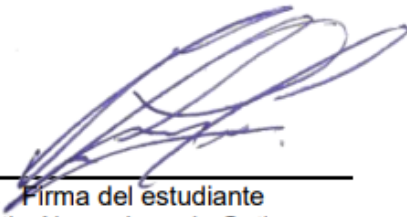
2023

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01

Yo, **MARTIN ALONSO LAVADO GUTIERREZ** egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "LA CASACIÓN EXCEPCIONAL EN PROCESOS POR QUERELLA". Asesorado por el docente: DANIEL ECHAIZ MORENO, DNI: 23272644, ORCID: 0009-0005-0566-7554 tiene un índice de similitud de VEINTE (20%) con código verificable oid: 0009-0000-9160-2995 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Firma del estudiante
 Martin Alonso Lavado Gutierrez
 DNI 47850846



Firma del Docente
 Carlos Daniel Echaiz Moreno
 DNI 23272644

Lima, 26 de julio de 2023

INDICE GENERAL

Dedicatoria	3
Agradecimientos	4
Resumen	5
Abstract	5
Palabras claves	6
Keywords	6
I. Introducción	6
II. Caso jurídico	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Fundamento del tema elegido	8
2.3. Aporte y desarrollo de la experiencia	10
2.4. Reporte del caso jurídico	11
III. Discusión	12
3.1. Discusión planteada en las entrevistas	12
3.2. Discusión planteada por el autor	14
3.3. La importancia del honor en los procesos por querrela	15
IV. Conclusiones	16
Referencias	17
Anexos	18
Entrevista a jueza superior Jessica Shirley Camacho Peves	19
Entrevista a fiscal supremo Alcides Mario Chinchay Castillo	21
Entrevista a juez supremo José Antonio Neyra Flores	25
Entrevista a abogado Cesar Eduardo Rodas Minaya	27

Dedicatoria

Dedico la obtención de mi título de Abogado a mi amado padre don Ramon Lavado Espinoza, quien se encuentra al lado de Dios y me inculco la pasión por el derecho -la cual era su segunda profesión- y a quien le debo este gran logro profesional; a mi amada madre doña Gladys Gutiérrez Payano quien se ha forjado trabajando día a día por mi crecimiento personal y profesional; y mi hermano Cristhian Lavado Gutierrez y a Dino. A mi amada Tía Julia quien siempre confió en mí, y hoy me guía al lado de Dios.

A mi amada Diana Rodas Minaya quien me impulso a titularme y así juntos construir nuestro futuro juntos.

Agradecimientos

Agradezco al Dr. Juan Carlos Collantes Camacho, secretario de la Sala Penal Especial -SPE-, mi jefe inmediato y amigo quien me otorgo las facilidades para poder obtener este logro; al secretario de confianza Pier Robes Cuestas, amigo y asesor académico externo quien me dio la idea que dio inicio a este trabajo y me ha apoyado en todo con su vasto conocimiento en derecho procesal penal.

Asimismo, agradezco a los juristas y abogados que me otorgaron la oportunidad de entrevistarlos y así aportar a mi trabajo.

Resumen

El derecho penal es la espada y el proceso penal es el escudo, señala el profesor Jefferson Moreno Nieves, en las circunstancias que se ajustan a un proceso penal justo y garantista. En este trabajo el autor plantea una casuística jurídico procesal penal la cual genera una controversia propicia de estudio y análisis por parte de los actores del derecho y del mismo ciudadano de a pie que anhela una sentencia loable.

Es así que este trabajo desarrolla la anamnesis desde la revisión del art. 466 inc. 2 del Código Procesal Penal -en lo sucesivo CPP- concerniente al proceso especial por ilícito de decurso privado de acción penal, expone la limitación del actor del proceso penal de no permitírsele recurrir vía casación contra la sentencia expedida por la Sala Penal Superior -en lo sucesivo SPS-. Esta regulación ha sido adherida bajo el principio de legalidad por la Sala Penal Transitoria -en lo sucesivo SPT- de la Corte Suprema de Justicia de la República -en lo sucesivo CSJR-, mediante el Recurso de Queja CPP N.º 640-2021/Lambayeque, en este remedio jurídico se presentó un voto discordante, es ahí que surge el planteamiento con un debate meritorio por el autor¹, respecto a la procedencia de la casación excepcional al amparo del art. 427 inc. 4 del CPP, en los procesos por querrela.

Abstract

Criminal law is the sword and the criminal process is the shield, says Professor Jefferson Moreno Nieves, in the circumstances that conform to a fair and guaranteeing criminal process. In this work, the author presents a criminal procedural legal casuistry which generates a controversy conducive to study and analysis by the actors of the law and the same ordinary citizen who yearns for a laudable sentence.

Thus, this work develops the anamnesis from the review of art. 466 paragraph 2 of the Criminal Procedure Code concerning the special process for illegal private proceeding of criminal action, exposes the limitation of the actor in the criminal process of not being allowed to appeal via cassation against the sentence issued by the Superior Criminal Chamber. This regulation has been adhered to under the principle of legality by the Transitory Criminal Chamber of the Supreme

¹ Martin Alonso Lavado Gutierrez, bachiller en Derecho y Ciencia Política por la UPNW, egresado de la Maestría en Ciencias Penales por el Posgrado de UNMSM, asistente judicial de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema.

Court of Justice of the Republic -hereinafter CSJR-, through CPP Complaint Appeal No. 640-2021/Lambayeque, in this legal remedy a discordant vote was presented, it is there that the approach arises with a meritorious debate by the author, regarding the origin of the exceptional appeal under article 427 paragraph 4 of the CPP, in the processes by complaint.

Palabras clave

Querrela, casación, casación excepcional, delitos contra el honor.

Keywords

Complaint, cassation, exceptional cassation, crimes against honor.

I.- Introducción

El art. 466 inciso 2 del CPP prescribe como regla que, contra la sentencia de la SPS, no procede ningún medio impugnatorio. De la lectura lineal del citado dispositivo legal, no se concibe proceder por vía de casación una sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones -en los sucesivo SPA-, en lo concerniente a procesos donde se invoque mediante querrela; y menos aún emitida en autos de vista.

Esta regla ha sido acogida por la Sala Penal Transitoria -en lo sucesivo SPT- de la CSJR en el Recurso de Queja NCPP N.º 640-2021/Lambayeque, mediante la cual el 19 de noviembre de 2021 se declaró inadmisibile la queja por denegatoria del recurso de casación excepcional interpuesto por la ciudadana Carmen del Pilar Ramírez Carranza de Vásquez contra la resolución del 28 de abril de 2021 que declaró improcedente el recurso de casación excepcional que interpuso contra la sentencia de apelación del 17 de octubre de 2019.

El presente hecho narrado se compacta en una casuística jurídica de índole procesal penal, remitiéndose a que el Código de Procedimientos Penales de 1940 -en lo sucesivo C de PP- en su art. 15 en concordancia con el art. 289² y art. 292 presenta que contra la sentencia de la SPS procede el Recurso de Nulidad, contrariamente el CPP en su art. 466 inc. 2 establece que contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno. Sin embargo, la magistrada suprema Iris Estela Pacheco Huancas disiente de la postura del legislador peruano y así lo hace saber al tener un voto discordante al resolver mediante Auto la Queja NCPP N.º 640-2021/Lambayeque. La jueza del Supremo Tribunal

² Artículo 289.- Leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

sostiene entre sus argumentos que el supuesto de procedencia excepcional está orientado a que se cumpla con la función nomofiláctica atribuible al máximo ente del derecho.

Es así que, SAN MARTIN CASTRO (2015, p. 708) señala que “la casación penal tiene como función y objeto jurídico fundamental una interpretación única de la norma jurídica que favorezca su aplicación uniforme por los demás órganos jurisdiccionales, de acuerdo con esta función defensora de la norma o nomofiláctica que tradicionalmente se le atribuye -se hace un juicio *in iure* a la sentencia de segunda instancia, esto es, lo cual conlleva a realizar un juicio técnico jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia o sobre el procedimiento que la precedió”.

Asimismo, TARUFFO (2005, p. 128) explica que “es falso enajenar que la interpretación de un dispositivo legal, o de otra norma, determina el significado exacto de ésta (...). Evidentemente, esta interpretación correspondería a la función nomofiláctica (...)”.

Con esta anamnesis el autor tiene por objetivo general determinar si en el proceso especial de querrela, debe proceder el recurso de casación “excepcional” o el razonamiento se adhiere solo al principio de legalidad, consecuentemente, este trabajo tiene por objetivos específicos: analizar si el acogimiento del recurso de casación excepcional por parte del legislador peruano en los acontecimientos jurídicos de desarrollo privado de naturaleza penal, está orientado a que se cumpla la función nomofiláctica atribuible al máximo ente rector de justicia de la república; determinar cuáles son las exigencias y/o requisitos para que se permita la procedencia de la casación excepcional; y finalmente si el legislador peruano debe replantear y/o modificar el inc. 2 del art. 466 del Código Procesal Penal.

II.- Caso jurídico

2.1.- Antecedentes

La casación es una institución legal del ámbito del derecho procesal penal que tuvo origen en Francia durante la época de la Revolución Francesa. Fue establecida por la Asamblea Constituyente con el propósito de salvaguardar los principios de igualdad ante la ley y la división de poderes. Esta institución tuvo origen mediante Decreto de fechas 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1970, de este modo se creó el Tribunal de Casación, el cual el 18 de mayo se transformó en Corte de Casación. BONET NAVARRO, J. (2000, p. 22; citado por DE LEON VELASCO, H., 2005, p. 98) indica que “Al establecerse la Corte de Casación, su objetivo principal era el de desempeñar una función de garantía de la legalidad. En lugar de limitarse a resolver disputas entre las partes involucradas, su propósito era salvaguardar la aplicación correcta de la

ley en las decisiones judiciales. Por lo tanto, su enfoque estaba en defender la vigencia de la ley (ius constitutionis) en lugar de simplemente pronunciarse sobre las demandas planteadas (ius litigationis).

La casación ha estado presente en nuestra carta magna del Perú, la cual se instauró primeramente en el año 1979, en el gobierno de Fernando Belaunde Terry, posteriormente se planteó con la actual carta magna del año 1993, la cual fue promulgada el 29 de diciembre del año mencionado antes, en el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori. A través del artículo 139, incisos 3 y 6, esta última norma de carácter constitucional planteó establecer una nueva función a la CSJR, alejándola de su consecuente función como órgano de instancia, a la que condiciono el Código de Procedimientos Civiles del año 1912 y ratifico en sede procesal penal el Código de Procedimientos en Materia Criminal del año 1920. De la lectura a SAN MARTIN CASTRO (2012, p. 499) acoto que la Constitución estableció que el tribunal supremo tiene como objetivo fundamental asegurar una interpretación adecuada y apropiada del Derecho Penal y Procesal Penal. Su función principal es proteger el derecho objetivo y promover la coherencia en la interpretación y la debida atención judicial en el ámbito penal y procesal penal. En otras palabras, su propósito es afirmar la unidad jurídica como base de la seguridad jurídica y establecer y unificar la interpretación jurisprudencial del derecho objetivo.

En el C de PP promulgado por el Decreto Ley N.º 9024 del 23 de noviembre de 1939, pero con vigencia desde el 18 de marzo de 1940, no se ubica la casación penal, el legislador no consigno dicha institución, el recurso permitido es la impugnación de nulidad.

Empero, esta figura jurídico procesal penal si fue instaurada por el legislador en el artículo 427 en adelante del CPP, cuerpo legal que se promulgo mediante Decreto Ley N.º 957 el 22 de julio de 2004, en el gobierno de Alejandro Toledo Manrique y, rige hasta la actualidad con su sistema acusatorio adversarial como sostiene NEYRA FLORES (2015, p. 28).

2.2.- Fundamento del tema elegido

El autor en su construcción del análisis jurídico procesal penal presenta las bases teóricas que sustentan la investigación respecto a si en el proceso especial de querrela, contra una sentencia de la Sala Superior si debe proceder el medio impugnatorio denominado casación excepcional, regulado en el art. 427 inc. 4 del CPP o el accionante debe regirse solo al principio de legalidad, es decir, no debe proceder recurso alguno, así lo estipula el art. 466 inc. 2 del CPP.

Para desarrollar las teorías base del tema, se reconoce de la casuística y por tanto el problema procesal penal en este informe de caso jurídico, tres variables las cuales son la base fundamental en este informe, estas son: la querrela, la casación penal y el principio de legalidad.

Según ESCALAS SIERRA (2022, portal web de SIERRA ABOGADOS) “la querrela abarca un suceso procesal dirigido al juez atribuible de competencia, por el que un sujeto realiza, además de una declaración de estar enterado de la comisión de un hecho que presenta caracteres de ilícito, una manifestación voluntaria de constituirse parte y ejercer las acciones penales”. En merito a ello en relación a este trabajo, el autor señala que la querrela es un procesos especial el cual fue creado por el CPP en la búsqueda de resolver la orfandad normativa que adolecía el C de PP, en merito a que la norma del 2004 ha instaurado nuevos tipos procesales para regular conductas tipificadas en la norma penal que vulneren los derechos y principios de las personas, los cuales por las circunstancias en las que se producen la comisión del hecho ilícito penal, requieren de un trámite especial.

Según SAN MARTIN CASTRO (2015, p. 991; citado por ROSAS YATACO, 2009, p. 686) “el recurso de casación penal es el remedio impugnatorio de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales de menor jerarquía, que no dependan de otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal del fallo o desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él”. En merito a ello en relación a este trabajo, el autor sustenta que está de acuerdo con la posición de un extremo de la doctrina en el sentido amplio de que el recurso de casación además de lo señalado, busca unificar la aplicación de la ley, pues asegura una decisión igual para mismos casos -principio de igualdad- a partir de ello fija y unifica la jurisprudencia; su procedencia debe valer contra la sentencia de la SPS, lo cual el legislador no regula en el CPP, como antes si lo consideraba como el recurso de nulidad el C de PP. De la lectura de ARGUELLO (2005, p. 56; citado por FAGGIOLI, A.; FUENTES, M.; CASTELLANOS, P., 2019, p. 598) contextualizo que la unidad de la jurisprudencia implica un análisis y reflexión continuos, así como una revisión exhaustiva de los aspectos relevantes y un examen de las posturas adoptadas por los tribunales superiores y los tribunales de instancia inferior. También implica aceptar las corrientes doctrinales que influyen a través de la crítica y la perspectiva, en lugar de seguir ciegamente una postura particular. Esto contribuye a evitar un conocimiento superficial del derecho y promueve un entendimiento más sólido y completo.

Según FERRAJOLI (2011, p. 245; citado por CRISTÓBAL TAMARA, 2020, p. 255) “el principio de legalidad o primacía de la ley enmarca un principio fundamental del derecho público,

el mismo somete el poder público al cumplimiento de la ley; es así que, se identifica la seguridad jurídica. Un sistema penal baado e un debido proceso garantista, intelectual o de estricta legalidad es aquel que, incluye los siguientes principios: “el principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto (*nullum crimen sine lege*)”.

2.3.- Aporte y desarrollo de la experiencia

El autor es asistente judicial de la Sala Penal Especial -en lo sucesivo SPE-, lo cual aportó valor a mi informe de caso jurídico para buscar obtener el título de Abogado. Para ello el asesor y profesor Daniel Echaiz Moreno a través de sus clases y metodología de enseñanza y explicación me indujo a iniciar la búsqueda de una problemática acogida en un caso jurídico para poder desarrollar la investigación y así iniciar esta aventura jurídica.

De modo que, a través de mi cargo me asesore en 1) búsqueda de una problemática casuística en materia penal y de índole procesal penal, es así que el abogado Pier Antonio Robles Cuestas, secretario de confianza de la Presidencia de la SPE, me asesoro y me recomendó un caso del cual él había participado cuando trabajo en la Sala Penal Transitoria del Supremo Tribunal. Este caso es 2) el Recurso de Queja NCPP N.º 640-2021/Lambayeque, del cual planteo la problemática en este informe de caso jurídico y que se desarrolla en el punto 2.4 de este trabajo.

Con el caso jurídico ya obtenido y este con una problemática interesante, relevante y enriquecedora; tras el estudio y entendimiento del mismo, di título a mi trabajo 3) La casación excepcional en procesos por querrela. Es así que, con el título, la sub line de investigación, el caso con la problemática, el asesor Daniel Echaiz Moreno me llevo a plantear la justificación, la importancia y los objetivo general y objetivos específicos, con lo cual tendría la columna vertebral de mi informe de caso jurídico; con lo cual determine que mi investigación lo realizaría con el 4) enfoque cualitativo.

Con ello, pase al siguiente nivel 5) buscar las bases teóricas, las referencias bibliográficas, la doctrina y jurisprudencia, todo ello también llamado evidencias; es así que, para este fin destaco libros, manuales, sentencias y recursos impugnatorios que utilice para ahondar en esta investigación, los cuales podrán revisar en las referencias.

Finalmente, con la asesoría del profesor Daniel Echaiz Moreno, me planteo desarrollar 6) entrevistas a connotados juristas y abogados, jurisconsultos en materia penal y procesal penal y en derecho constitucional. Las entrevistas son una fuente directa que otorgan un valor agregado a mi informe de caso jurídico, es por eso que desde mi cargo de asistente judicial de sala, en mi

labor de llevar a cabo asistiendo al secretario (especialista de audiencias NCPP) en las audiencias de juicio oral del Supremo Tribunal, me he permitido contactar y obtener las respuestas por entrevista de: la jurista Jessica Shirley Camacho Peves -jueza del 10° JIP de la CSJL-; el jurista y profesor Alcides Mario Chinchay Castillo -fiscal supremo de la 2° FSEDFP-; el jurista y profesor José Antonio Neyra Flores -juez supremo de la SPE de la CSJR-; el abogado litigante constitucionalista Cesar Eduardo Rodas Minaya; estos connotados ponentes refuerzan como fuente directa mi trabajo de investigación que complementa al informe de caso jurídico a plantear.

Todo lo expresado, me permitirá como autor de este trabajo, crear la 7) discusión pertinente con tecnicismo jurídico propio y un alto nivel de análisis procesal penal, lo cual finalizará con las 8) conclusiones.

2.4.- Reporte del caso jurídico

La anamnesis en el presente suceso jurídico desarrolla que la SPT de la CSJR el 19 de noviembre de 2021 declara inadmisibles el Recurso de Queja CPP N.º 640-2021/Lambayeque por denegatoria del recurso de casación excepcional, interpuesto por la ciudadana peruana Carmen del Pilar Ramírez Carranza de Vásquez contra la resolución del 28 de abril de 2021 que declaró improcedente el recurso de casación excepcional que interpuso contra la sentencia de apelación del 17 de octubre de 2019, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que la condenó como autora de los delitos de injuria y difamación con agravante en perjuicio de la ciudadana peruana Elaira Patricia Vásquez Guevara. Per se, se le impuso 1 año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, 60 días multa, 10 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y ordeno que la sentenciada ofrezca disculpas públicas a través de las mismas vías y, por último, fijo en S/5000 soles el monto de reparación civil.

En el auto emitido, la SPE presidida por el juez supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga, declara inadmisibles el recurso interpuesto por la querellada, señalando que la sentencia de apelación emitida en un proceso especial no es impugnabile. De esta decisión se disiente la jueza suprema Iris Estela PACHECO HUANCAS, quien sostiene que el recurso que si procede es la casación excepcional, la cual es un medio impugnatorio extraordinario, amparado en el 427 inciso 4 del CPP.

III.- Discusión

El autor ha llegado a la etapa del desarrollo de la controversia, por tanto, es cuestión, analizar la problemática que surge de este caso recaído en el Recurso de Queja CPP N.º 640-2021/Lambayeque de la SPT de la CSJR -ya expuesto en el numeral 2.4-, la cual es: **¿en el proceso especial de querrela, debe proceder el recurso de casación “excepcional” o el razonamiento se adhiere solo al principio de legalidad?**, casuística jurídica que fija su eje en que el artículo 466 inciso 2 del CPP que estipula que ante la sentencia de la SPS no procede recurso alguno en procesos especiales de ejecución privada concerniente a los delitos contra el honor.

3.1.- Discusión planteada en las entrevistas

Primeramente, paso a examinar de forma precisa las fuentes directas y confiables, por medio de entrevistas realizadas por el autor a juristas y abogados:

LO PRINCIPAL DE LA ENTREVISTA		
Jurista o Abogado	¿Es correcto exista una restricción legal y que no se permita el recurso de casación en procesos de acción privada?	¿Debe habilitarse el recurso de casación excepcional en procesos de acción privada?
Jessica Shirley Camacho Peves <i>Jueza superior del 10º Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima</i>	SI es correcto exista una restricción legal.	NO debe habilitarse el recurso de casación excepcional.
Alcides Mario Chinchay Castillo <i>Fiscal supremo de la 2º Fiscalía Suprema Especializada en Delitos contra la Administración Pública</i>	NO es correcto exista una restricción legal.	SI debe habilitarse el recurso de casación excepcional.
José Antonio Neyra Flores <i>Juez supremo de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema</i>	SI es correcto exista una restricción legal.	SI debe habilitarse el recurso de casación excepcional.
Cesar Eduardo Rodas Minaya <i>Abogado, egresado de la Maestría en Derecho Constitucional del Posgrado de Derecho de la USMP</i>	NO es correcto exista una restricción legal.	SI debe habilitarse el recurso de casación excepcional.

Fuente: Martín Alonso Lavado Gutiérrez

Del cuadro, se desglosa que la jueza superior en lo penal Jessica Shirley Camacho Peves sostiene su posición señalando que por lo que se pronunciara la Corte Suprema es sobre la infracción normativa que pudieron haber cometido los jueces *ad quo*³ y *ad quem*⁴ sobre intereses

³ Juez "a quo": (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez "Ad Quen").

⁴ Juez "adquem": (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez "A Quo").

de particulares; siendo innecesario se despliegue el *ius puniendi* del Estado en este tipo de hechos y delitos. Acota que no resulta de interés público que la máxima instancia de control de legalidad se avoque al conocimiento de temas estrictamente privados.

Por el contrario, el reconocido jurista, profesor y fiscal supremo en lo penal Alcides Mario Chinchay Castillo sostiene su posición en sentido de que debe habilitarse la casación, pero solo la excepcional por la razón que no se puede descartar que surja algún asunto de importante trascendencia casacional en un proceso de acción privada. Por poner ejemplos: 1) las complejas relaciones entre delitos contra que vallan en contra del honor y la independencia de expresión y la autonomía de prensa y 2) las complejas relaciones entre delitos contra el honor y el ejercicio del poder. Fundamenta que la prohibición se basa en un prejuicio, y ese prejuicio es que los procesos por acción privada son meras fruslerías, casi líos de comadres, que no merecen la atención de la Corte Suprema.

Así también, el reconocido jurista, profesor y juez supremo en lo penal José Antonio Neyra Flores sostiene su posición desde dos perspectivas: la primera, que es correcto exista una restricción respecto a la casación -ordinaria- en ilícitos de acción privada -o pública-, por la razón que este recurso es posible contra sentencias o autos finales cuya prognosis de la pena sea superior a 6 años de privación de la libertad, acota que inclusive en el caso de delitos de acción penal privada inclusive la figura más grave que es difamación agravada tiene la medida privativa de libertad de 1 a 3 años, por lo que no supera la prevista para el recurso de casación. Empero la segunda: si en los casos de delitos de naturaleza penal de acción privada, el desafío de aplicar la ley invocada para una casación excepcional permite lograr la unificación de interpretaciones contradictorias, si es procedente. Además, esta práctica implica afirmar la jurisprudencia establecida por la máxima instancia judicial frente a decisiones contradictorias tomadas por tribunales de primera y segunda instancia. También se busca establecer una interpretación clara para una norma reciente o poco utilizada, que tenga implicaciones jurídicas especiales. En algunos casos, esta necesidad de obtener una interpretación correcta va más allá del interés particular del recurrente. Con lo dicho se cumple los supuestos del art. 429 inc. 4 del CPP y por tanto, si podría admitirse la casación excepcional.

Finalmente, de las entrevistas constituidas, el abogado, especialista en derecho constitucional Cesar Eduardo Rodas Minaya sostiene su posición argumentando que al existir una norma habilitante para la casación excepcional como el preceptuado en el art. 427 inciso 4 del CPP que no guarda armonía con el art. 466 inciso 2 del CPP se debe recurrir a los criterios de interpretación jurídica, la misma que tendría como consecuencia la admisión y/o procedencia de la casación excepcional. Delimitando ello en los ilícitos de acción privada, como una vertiente

más de la política criminal del Estado, corresponde habilitar la casación excepcional, máxime porque esta es viable contra cualquier tipo de resolución judicial con independencia de las limitaciones preceptuadas en la norma adjetiva, siempre se justifique las causales invocadas.

Acotando a esta importante discusión, el magistrado supremo Iván Alberto Sequeiros Vargas en el Recurso de Queja CPP N.º 489-2021/Huánuco, ha referido en el numeral 1.2: que el art. 466 inc. 2 del CPP, pone un límite a los sujetos procesales de la acción denominada querrela a impugnar las sentencias que la Sala Superior emite, a fin de velar por el control de legalidad y el derecho a la tutela jurisdiccional. Sin embargo, el remedio impugnatorio que si se debe plantearse es el amparado en el art. 427 inc. 4 del CPP, la casación excepcional, en merito aporte al desarrollo jurisprudencial.

3.2.- Discusión planteada por el autor

Analizadas las opiniones de la fuente directa obtenida por connotados juristas y abogados, debo señalar que la posición del autor que suscribe es que no basta verificar un supuesto de hecho en un estado que se rige por la constitucionalidad y la democracia, amparado en la norma sustantiva o procesal, bajo el método subsuntivo para determinar la consecuencia jurídica, esto es adherirse a lo que estipula la norma y seguir lo estipulado en la norma legal.

Con esta precisión, el artículo 413 del CPP, establece las clases de recursos impugnatorios o también llamados remedios jurídicos, entre ellos el recurso de casación, el cual se regula con límites que exigen el cumplimiento de requisitos procedimentales de carácter especial y que obedecen a criterios objetivos, subjetivos y formales. SAN MARTIN CASTRO (2017, p. 454) señala que este remedio impugnatorio tiene por finalidad primordial: unificar la aplicación de la ley, pues suele a concretar una misma decisión en los mismos casos -principio de igualdad- a partir de lo que se concretiza y estandariza la jurisprudencia.

El legislador peruano ha incorporado en el CPP en el art. 427 inciso 4 un supuesto de procedencia “excepcional” -el cual es aplicable en casos distintos a los previstos en los incisos 1, 2 y 3-, agregando exigencias de especial fundamentación, como lo acoge el artículo 430 inciso 3 del CPP, así como lo expresa puntualmente el Recurso de Queja N.º 123-2010/La Libertad. Este supuesto está orientando a la función nomofiláctica que forma parte de la CSJR, la cual es aplicable cuando se presenta un caso, el cual presente importancia relevante para generar doctrina jurisprudencial, con la finalidad de garantizar la verificación de garantías constitucionales y uniformar una verdadera interpretación y por tanto, una aplicación precisa de la Ley.

En efecto, la causal de procedencia excepcional, abarca la noción de resoluciones podrán impugnarse mediante la casación y en esta ampliación del texto normativo es válidamente que se comprendan las sentencias o autos por los que se pronuncie la Sala Superior, en procesos especiales con la finalidad que se desarrolla.

En defensa de la posición asumida, es pertinente invocar: i) la sentencia de fecha 24 de abril de 2012, recaída en el Recurso de Casación N.º 63-2011/Huaura y ii) el auto de control de admisibilidad de fecha 16 de noviembre de 2018, recaído en el Recurso de Casación N.º 1429-2017/Arequipa, cuyos pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo, califican el interés casacional de recursos interpuestos contra sentencias de vista que en apelación, resuelven conflictos de carácter jurídico penal que se desarrollan en procesos de decurso privado, querellas.

3.3.- La importancia del honor en los procesos por querrela

Desde la perspectiva incoada por el fiscal supremo y connotado profesor Alcides Mario Chinchay Castillo de que “no se puede descartar que surja algún asunto de importante trascendencia casacional en un proceso de acción privada y que, la prohibición se basa en un prejuicio, el cual es que los procesos por acción privada son meras fruslerías, casi líos de comadres, que no merecen la atención de la Corte Suprema”, el autor expresa que este planteamiento es una realidad. El Supremo Tribunal que es el máximo órgano jurisdiccional del Perú, no puede, ni debe limitar que se interponga y proceda un recurso de casación de modalidad excepcional el cual en sustento a lo que refiere el artículo 427 inciso 4 del CPP permita la construcción de argumentos casacionales que creen jurisprudencia a nivel de territorio patrio, en el ámbito judicial.

Los delitos inmergidos en los procesos especiales de acción privada, determinan que el bien jurídico es el “honor”⁵, así lo sostiene PEÑA CABRERA FREYRE (2014, p. 359). El contenido del honor desde la posición de la norma legal a de limitarse a la condición de persona, en lo concerniente a la evolución de su personalidad y la manera en cómo se vuelve participe y se involucra en la vida social, de ahí se desprende el planteamiento que el interés jurídico se encuentra en armonía con la concepción de dignidad humana y que todos los agentes tienen derecho a ser protegidos por igual en lo que concierne a su honor.

⁵ No solo resulta de relevancia que el derecho penal otorgue tutela a la vida, el cuerpo y la salud, sino que la autorrealización de la persona humana y su participación en los procesos sociales, ha de depender de otro interés jurídico que también se vincula con la propia calidad de persona, esto es el honor.

Como dice VIVES ASTON (2000, p. 344; citado por PEÑA CABRERA FREYRE, 2014, p. 365) “se le debe de otorgar tutela a la serie de manifestaciones concretas de la dignidad, de modo general y abstracto. Ese es el papel que juega el derecho fundamental al honor. Se dice que la posición normativa se condice perfectamente con el principio jurídico-constitucional de igualdad, todos merecen ser protegidos por el orden penal, se hace alusión a un honor merecido”.

IV.- Conclusiones

Del estudio e investigación que el autor ha realizado, se concluye que importate decir que, si es procedente el recurso de casación excepcional en procesos especiales de acción privada, con la finalidad de que se cumpla la función nomofiláctica de la CSJR. En la admisibilidad de la casación excepcional se encontrará casos que, con la debida puntualización y explicaciones de sus razones para crear jurisprudencia, vincularan un antes y un después. No se le puede negar al agente del derecho, la revisión de una decisión con sentencia judicial de la cual se advierta una aplicación incorrecta de la ley o que haya sido dictada sin observar las formalidades de esta, y que con ello además busque la uniformización de un mismo pensamiento en la aplicación correcta de la ley.

En los procesos de querrela donde se ventilan delitos que vulneran el honor de una persona se puede encontrar asuntos de trascendencia casacional. El propósito de la nomofilaxia en la casación penal es que se declare la nulidad y/o que se revoque las decisiones opuestas al orden jurídico.

El recurso de casación excepcional debe cumplir las exigencias especiales planteadas en el Recurso de Queja N.º 123-2010/La Libertad: “i) fijar alcance interpretativo de alguna disposición, ii) la unificación de posiciones disimiles de la Corte, iii) pronunciarse sobre un punto en concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas y iv) la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial”. En el caso en cuestión que se planteo ante la SPE, el recurso de casación excepcional no cumplió estos parámetros fijados.

Finalmente, el autor quien suscribe este trabajo, concluye que el art. 466 inc. 2 del CPP debe ser modificado y a lo ya estipulado agregarle “salvo casación excepcional”.

REFERENCIAS

- CODIGO PROCESAL PENAL. Lima, Perú. Jurista Editores.
- CRISTOBAL TAMARA, T. (2020). *El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado*. Lima, Perú, Revista Oficial del Poder Judicial. Vol. 12, N.º 14.
- DE LEON VELASCO, H. (2005). *Tesis Doctoral: El Recurso de Casación Penal. Los recursos en el sistema procesal penal guatemalteco y en el derecho comparado*. Barcelona, España, Universidad Autónoma de Barcelona.
- ESCALAS SIERRA, S. (2022). *La Querrela en el Derecho Penal*. Sierra Abogados. Link: <https://sierraabogados.es/blog/querrela/>
- GLAVE MAVILA, C. (2012). *El Recurso de Casación en el Perú*. *Derecho & Sociedad*, (38), 103-110. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107>
- JAKOBS, G. (1997). *Derecho Penal - Parte General*. Madrid, España, 2da ed. Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas.
- NEYRA FLORES, J. (2015). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima, Perú.
- ORÉ GUARDIA, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú, 2da ed., Ed. Reforma.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú, 3ra ed. Ed. Ediciones Legales.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2014). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima, Perú, Tomo I, 2da ed., Ed. Idemsa.
- PODER JUDICIAL. (2011). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Casación N.º 66-2009/Huaura*. Link: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/847472004bdb69a38ce6dd40a5645add/Casacion_66-2009-Huaura_calificacion_160710.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=847472004bdb69a38ce6dd40a5645add
- PODER JUDICIAL. (2011). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Queja N.º 66-2009/La Libertad*. Link: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dd4713004bf641ca97dbb73aa702a2d1/SPP_RQUEJA_66-2009_LA+LIBERTAD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dd4713004bf641ca97dbb73aa702a2d1
- PODER JUDICIAL. (2011). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Casación N.º 63-2011/Huaura*. Link: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casaci%C3%B3n-63-2011-Huaura.pdf>
- PODER JUDICIAL. (2017). Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Casación N.º 1429-2017/Arequipa*. Link:

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-1429-2017-Arequipa-Legis.pe_.pdf

- PODER JUDICIAL. (2021). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. **Recurso de Queja NCPP N.º 489-2021/Huánuco**. Link: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Queja-NCPP-489-2021-Huanuco-LPDerecho.pdf>
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2017). Derecho Penal. Parte Especial: los delitos. Lima, Perú.
- REATEGUI SANCHEZ, J. (2018). **Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal**. Lima, Perú, Vol. II. Ed. Ediciones Legales.
- REYNA ALFARO, L. (2016). **Derecho Penal - Parte General**. Lima, Perú, 1era ed., Ed. Gaceta Jurídica.
- ROSAS YATACO, J. (2009). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Lima, Perú, Jurista Editores.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2012). **Estudios de Derecho Procesal Penal**. Lima, Perú, Ed. Grijley.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). **Derecho Procesal Penal - Lecciones**. Lima, Perú, 2^{da} ed., Ed. INPECCP.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2017). **Derecho Procesal Penal Peruano**. Lima, Perú, Ed. Gaceta Jurídica.
- TARUFFO, M. (2005). **El Vértice Antiguo, Ensayos sobre la Casación Civil**. Biblioteca de Derecho Procesal. Traducción de Juan J. Monroy Palacios y Juan F. Monroy Gálvez, Lima, Perú, Ed. Palestra Editores.

ANEXOS

1. Entrevista a la jueza superior Jessica Shirley Camacho Peves.
2. Entrevista al fiscal supremo y maestro Alcides Mario Chinchay Castillo.
3. Entrevista al juez supremo y maestro José Antonio Neyra Flores.
4. Entrevista al abogado Cesar Eduardo Rodas Minaya.

CURSO DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO

Preguntas realizadas por: Martin Alonso Lavado Gutierrez

Asesor académico T.S.P.: Carlos Daniel Echaiz Moreno

Asesor académico externo: Pier Antonio Robles Cuestas

Entrevistado: **Dra. JESSICA SHIRLEY CAMACHO PEVES**

LA CASACIÓN EXCEPCIONAL EN PROCESOS POR QUERELLA

❖ Caso jurídico:

El anamnesis en el presente caso desarrolla que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con fecha 19 de noviembre de 2021 declara inadmisibile el recurso de queja NCPP N.º640-2021/LAMBAYEQUE por denegatoria del recurso de casación excepcional, interpuesto por la ciudadana peruana Carmen del Pilar Ramírez Carranza de Vásquez contra la resolución de fecha 28 de abril de 2021 que declaro improcedente el recurso de casación excepcional que interpuso contra la sentencia de apelación de fecha 17 de octubre de 2019, la cual confirmo la sentencia de primera instancia que la condeno como autora de los delitos de injuria y difamación con agravante en perjuicio de la ciudadana peruana Elsira Patricia Vásquez Guevara. Per se, se le impuso 1 año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, 60 días multa, 10 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y ordeno que la sentenciada ofrezca disculpas públicas a través de las mismas vías y, por último, fijo en S/5000 soles el monto de reparación civil.

En este auto emitido, la Sala Penal Transitoria presidida por el juez supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga, declara inadmisibile el recurso interpuesto por la querellada, señalando que la sentencia de apelación emitida en un proceso especial no es impugnabile. De esta decisión se disiente la jueza suprema Iris Estela PACHECO HUANCAS, quien sostiene que el recurso que si procede es la casación excepcional, la cual es un medio impugnatorio extraordinario, amparado en el 427.4 del NCPP.

❖ Problema:

La justificación de este trabajo, se contextualiza en que en el Código de Procedimientos Penales de 1941 se señala que contra la sentencia de la Sala Superior procede recurso de nulidad, en cambio en el NCPP 2004 señala que contra la sentencia de la Sala Superior **no procede recurso** [466 del NCPP] de casación.

En el auto emitido en respuesta de la Queja NCPP N.º640-2021-LAMBAYEQUE, la Sala Penal Transitoria declara inadmisibile el recurso impuesto por la querellada, señalando que **la sentencia de apelación emitida en un proceso especial no es impugnabile**. De esta decisión se disiente la magistrada suprema Pacheco Huancas, quien sostiene que **el recurso que si procede es la casación excepcional**, la cual es un medio impugnatorio extraordinario, amparado en el 427.4 del NCPP.

La problemática que surge de este caso es **¿en el proceso especial de querella, debe proceder el recurso de casación "excepcional" o el razonamiento se adhiere solo al principio de legalidad?**; este planteamiento nos ahonda en un replanteamiento por el legislador del NCPP.

ENTREVISTA:

1. ¿El recurso de casación es un derecho? ¿su restricción afecta algún principio?

La Casación corresponde a un tipo de recurso extraordinario que no siempre genera instancia, de acuerdo como se encuentra regulado en nuestra legislación, así, se puede señalar que el recurso de casación no es un derecho, lo es, el derecho a recurrir una

resolución que causa agravio, no necesariamente a recurrir en casación, ello a fin de realizar precisiones conceptuales. En esa línea, se entiende que la Casación fue creada con la finalidad de revisar la legalidad de la resolución emitida o realizar el control de legalidad; y no para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino cuando se produce: una infracción normativa, ante una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, o inaplicación de la misma. Siendo así, la restricción a acceder a la posibilidad de interponer el citado recurso en los delitos de acción privada, encuentra sustento en que la infracción normativa a la que se hace referencia y pueda ser materia de desarrollo jurisprudencial debería estar relacionado con hechos de ejercicio público, en donde la sociedad requiera se sienta posición pues atañe a todos; y no sobre el interés particular de los justiciables. Siendo así, considero que no afecta algún principio.

2. ¿Es correcto que exista una restricción legal y que no se permita el recurso de casación en procesos de acción privada?

Considero que sí, dado que sobre lo que se pronunciará la corte suprema será sobre la infracción normativa que pudieron haber cometido los jueces *ad quo* y *ad quem* sobre intereses de particulares; siendo innecesario se despliegue el ius puniendi del Estado en este tipo de hechos y delitos.

3. ¿Debe habilitarse la casación ordinaria y excepcional en procesos de acción privada? ¿O solo esta última?

Considero que no debería habilitarse ninguna de las dos, no resulta de interés público que la máxima instancia de control de legalidad se avoque al conocimiento de temas estrictamente privados.

4. ¿Existe la necesidad de una reforma del artículo que restringe la casación al proceso especial de acción privada?

Desde mi punto de vista, considero que no, porque existen causas sumamente graves que ameritan se trate con urgencia; e incorporar este tipo de delitos para una casación excepcional, sería atiborrar de manera innecesaria el sistema de justicia.

CURSO DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO

Preguntas realizadas por: Martin Alonso Lavado Gutierrez

Asesor académico T.S.P.: Carlos Daniel Echaiz Moreno

Asesor académico externo: Pier Antonio Robles Cuestas

Entrevistado: **Dr. ALCIDES MARIO CHINCHAY CASTILLO**

LA CASACIÓN EXCEPCIONAL EN PROCESOS POR QUERELLA

❖ Caso jurídico:

El anamnesis en el presente caso desarrolla que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con fecha 19 de noviembre de 2021 declara inadmisibile el recurso de queja NCPP N.º640-2021/LAMBAYEQUE por denegatoria del recurso de casación excepcional, interpuesto por la ciudadana peruana Carmen del Pilar Ramírez Carranza de Vásquez contra la resolución de fecha 28 de abril de 2021 que declaro improcedente el recurso de casación excepcional que interpuso contra la sentencia de apelación de fecha 17 de octubre de 2019, la cual confirmo la sentencia de primera instancia que la condeno como autora de los delitos de injuria y difamación con agravante en perjuicio de la ciudadana peruana Elsira Patricia Vásquez Guevara. Per se, se le impuso 1 año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, 60 días multa, 10 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y ordeno que la sentenciada ofrezca disculpas públicas a través de las mismas vías y, por último, fijo en S/5000 soles el monto de reparación civil.

En este auto emitido, la Sala Penal Transitoria presidida por el juez supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga, declara inadmisibile el recurso interpuesto por la querellada, señalando que la sentencia de apelación emitida en un proceso especial no es impugnabile. De esta decisión se disiente la jueza suprema Iris Estela PACHECO HUANCAS, quien sostiene que el recurso que si procede es la casación excepcional, la cual es un medio impugnatorio extraordinario, amparado en el 427.4 del NCPP.

❖ Problema:

La justificación de este trabajo, se contextualiza en que en el Código de Procedimientos Penales de 1941 se señala que contra la sentencia de la Sala Superior procede recurso de nulidad, en cambio en el NCPP 2004 señala que contra la sentencia de la Sala Superior **no procede recurso** [466 del NCPP] de casación.

En el auto emitido en respuesta de la Queja NCPP N.º640-2021-LAMBAYEQUE, la Sala Penal Transitoria declara inadmisibile el recurso impuesto por la querellada, señalando que **la sentencia de apelación emitida en un proceso especial no es impugnabile**. De esta decisión se disiente la magistrada suprema Pacheco Huancas, quien sostiene que **el recurso que si procede es la casación excepcional**, la cual es un medio impugnatorio extraordinario, amparado en el 427.4 del NCPP.

La problemática que surge de este caso es **¿en el proceso especial de querella, debe proceder el recurso de casación “excepcional” o el razonamiento se adhiere solo al principio de legalidad?**; este planteamiento nos ahonda en un replanteamiento por el legislador del NCPP.

ENTREVISTA:

1. ¿El recurso de casación es un derecho? ¿su restricción afecta algún principio?

- 1.1. ¿El recurso de casación es un derecho?
 - 1.1.1. Como dice el Tribunal Constitucional acerca del derecho al recurso (por ejemplo, en la STC N° 04235-2010-HC, del 11AGO2011), se trata de un derecho **de configuración legal**. Esto significa que:
 - 1.1.1.1. No se ejerce cuando el que así lo pretende quiera ejercerlo.
 - 1.1.1.2. Sino que se ejerce en los modos y ocasiones previstos en la ley.
 - 1.1.2. El carácter legal del recurso hace que haya una doble revisión judicial:
 - 1.1.2.1. Su admisibilidad y su procedibilidad
 - 1.1.2.2. Su fundabilidad
 - 1.1.3. Por ello, el derecho es **a recurrir**; o sea: a **presentar** el recurso.
 - 1.1.3.1. **No** se tiene un derecho **a que se admita** el recurso.
 - 1.1.3.2. **Menos** se tiene un derecho **a que se declare fundado** dicho recurso.
 - 1.1.4. Ambas cosas dependen de que el recurso:
 - 1.1.4.1. Haya cumplido con los requisitos legales para su admisión y para su procedencia.
 - 1.1.4.2. Tenga los elementos que den mérito a amparar el fondo de la pretensión casatoria (básicamente, el comprobar que la resolución recurrida esté incurso en una de las causales del art. 429º)
- 1.2. ¿Su restricción afecta algún principio?
 - 1.2.1. Ninguno, porque no hay derechos absolutos.
 - 1.2.2. Por eso razón, no se afectan:
 - 1.2.2.1. El derecho continente. —Que es la pluralidad de instancias
 - 1.2.2.2. Los derechos contenidos.
 - 1.2.2.2.1. Debida motivación. —Impugnar para que la segunda instancia corrija problemas de motivación:
 - 1.2.2.2.1.1. Inexistente
 - 1.2.2.2.1.2. Aparente
 - 1.2.2.2.1.3. Insuficiente
 - 1.2.2.2.1.4. Defectuosa
 - 1.2.2.2.2. debido proceso. —Impugnar para que la segunda instancia haga respetar manifestaciones del debido proceso vulneradas por la resolución de primera instancia
 - 1.2.2.2.3. legalidad. —Impugnar para que la segunda instancia haga respetar las exigencias del principio de legalidad que hayan sido afectadas por la resolución de primera instancia.
 - 1.2.3. Tanto el derecho continente como los derechos contenidos pueden ejercerse dentro de los límites y exigencias dados por el ordenamiento jurídico. No cuándo ni cómo se le ocurran al impugnante.

2. ¿Es correcto que exista una restricción legal y que no se permita el recurso de casación en procesos de acción privada?

- 2.1. En mi opinión, no es correcto.
- 2.2. Yo creo que debería estar abierta a la extraordinaria.
- 2.3. Y la razón es bien simple: no se puede descartar que surja algún asunto de importante trascendencia casacional en un proceso de acción privada. Por poner ejemplos:
 - 2.3.1. Las complejas relaciones entre delitos contra el honor y la libertad de expresión y la libertad de prensa

- 2.3.2. Las complejas relaciones entre delitos contra el honor y el ejercicio del poder
- 2.4. Creo que la prohibición se basa en un **prejuicio**, y ese prejuicio es que los procesos por acción privada son meras fruslerías, casi líos de comadres, que no merecen la atención de la Corte Suprema.
 - 2.4.1. Probablemente ello suceda en el 99.99% de los procesos de acción privada.
 - 2.4.2. Pero es estulto decir que **jamás** surgirá un asunto de importancia casacional en esa clase de procesos.

3. ¿Debe habilitarse la casación ordinaria y excepcional en procesos de acción privada? ¿O solo esta última?

- 3.1. Creo que sólo la excepcional.
- 3.2. Las razones las di en la respuesta anterior.
- 3.3. Creo que no debería habilitarse la casación ordinaria por dos razones:
 - 3.3.1. De forma. —es virtualmente imposible que un proceso de acción privada se halle dentro de los supuestos del art. 427º.2 del CPP.
 - 3.3.2. De fondo. —En la inmensa mayoría de los casos, un proceso de acción privada no portará asuntos que realmente (más allá de la limitación de derecho positivo del art. 427º.2) impliquen interés casacional.

4. ¿Existe la necesidad de una reforma del artículo que restringe la casación al proceso especial de acción privada?

- 4.1. Bastaría que al art. 466º.2 se le agregue la precisión bajo comentario, con lo que quedaría redactado así: «Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno, salvo la casación extraordinaria, conforme con el procedimiento establecido para ella.»
- 4.2. La necesidad la he fundamentado en el ítem 2.3.
- 4.3. La Corte Suprema en su jurisprudencia ha cometido el error de “razonar” con lógicas de *todo / nada* o de *siempre / nunca*.
 - 4.3.1. Por ejemplo, al dar plazos máximos para la duración de las diligencias preliminares. Se ha creído que **siempre** que las diligencias preliminares duran un largo tiempo **absoluto**, es por desidia del fiscal. Y por eso se da un tope máximo, que es **absurdo**. Puede ser que en el 99% de los casos, en efecto, 12 años de investigación (no hablo de prisiones preventivas o de impedimentos de salida; hablo de duración de la investigación) será demasiado. Pero **no es siempre**. Hay supuestos en que esa duración excesiva es **por causas ajenas al fiscal**, y por tanto no es prudente fijar un plazo.
 - 4.3.2. Por ejemplo, un caso simple. Por la casación N° 318-2011, LIMA, la duración máxima de diligencias preliminares puede ser no más de 6 meses.
 - 4.3.3. ¿Qué pasa si tenemos sospecha de violación por parte de 4 varones que pasaron la noche con la víctima, todos los cuales niegan haber participado? Para formalizar, se necesitará una prueba de ADN. En el Perú, lograr resultados de una prueba así toma mucho más de 6 meses.
 - 4.3.4. Emitir jurisprudencia porque en *CSI Miami* el juez vio que el cadáver se descubrió a las 9 de la mañana y a las 4 de la tarde ya está el resultado de ADN, hace mucho daño.

- 4.3.5. No se puede jurisprudenciar por lo que veo en *Netflix* o *Amazon Prime*, pues.
- 4.3.6. Contra esa tendencia **simplista** del juez (he dado un ejemplo de ese simplismo, y no hay espacio para dar muchos más), una **precisión normativa** que obligue a que **no se cierren posibilidades** (en este caso, la posibilidad de que haya interés casacional de un asunto surgido en un proceso de acción privada) es muy importante.
- 4.3.7. Y no sólo por los derechos de los recurrentes. También por el *ius constitutionis*.

CURSO DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO

Preguntas realizadas por: Martin Alonso Lavado Gutierrez

Asesor académico T.S.P.: Carlos Daniel Echaiz Moreno

Asesor académico externo: Pier Antonio Robles Cuestas

Entrevistado: **Dr. JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES**

LA CASACIÓN EXCEPCIONAL EN PROCESOS POR QUERELLA

❖ Caso jurídico:

El anamnesis en el presente caso desarrolla que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con fecha 19 de noviembre de 2021 declara inadmisibile el recurso de queja NCPP N.º640-2021/LAMBAYEQUE por denegatoria del recurso de casación excepcional, interpuesto por la ciudadana peruana Carmen del Pilar Ramírez Carranza de Vásquez contra la resolución de fecha 28 de abril de 2021 que declaro improcedente el recurso de casación excepcional que interpuso contra la sentencia de apelación de fecha 17 de octubre de 2019, la cual confirmo la sentencia de primera instancia que la condeno como autora de los delitos de injuria y difamación con agravante en perjuicio de la ciudadana peruana Elsira Patricia Vásquez Guevara. Per se, se le impuso 1 año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, 60 días multa, 10 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y ordeno que la sentenciada ofrezca disculpas públicas a través de las mismas vías y, por último, fijo en S/5000 soles el monto de reparación civil.

En este auto emitido, la Sala Penal Transitoria presidida por el juez supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga, declara inadmisibile el recurso interpuesto por la querellada, señalando que la sentencia de apelación emitida en un proceso especial no es impugnabile. De esta decisión se disiente la jueza suprema Iris Estela PACHECO HUANCAS, quien sostiene que el recurso que si procede es la casación excepcional, la cual es un medio impugnatorio extraordinario, amparado en el 427.4 del NCPP.

❖ Problema:

La justificación de este trabajo, se contextualiza en que en el Código de Procedimientos Penales de 1941 se señala que contra la sentencia de la Sala Superior procede recurso de nulidad, en cambio en el NCPP 2004 señala que contra la sentencia de la Sala Superior **no procede recurso** [466 del NCPP] de casación.

En el auto emitido en respuesta de la Queja NCPP N.º640-2021-LAMBAYEQUE, la Sala Penal Transitoria declara inadmisibile el recurso impuesto por la querellada, señalando que **la sentencia de apelación emitida en un proceso especial no es impugnabile**. De esta decisión se disiente la magistrada suprema Pacheco Huancas, quien sostiene que **el recurso que si procede es la casación excepcional**, la cual es un medio impugnatorio extraordinario, amparado en el 427.4 del NCPP.

La problemática que surge de este caso es **¿en el proceso especial de querella, debe proceder el recurso de casación "excepcional" o el razonamiento se adhiere solo al principio de legalidad?**; este planteamiento nos ahonda en un replanteamiento por el legislador del NCPP.

ENTREVISTA:

1. ¿El recurso de casación es un derecho? ¿su restricción afecta algún principio?

Si, el recurso de casación es un derecho excepcional y no hay derechos absolutos. En este caso es un derecho de configuración legal, si no hay norma expresa que establece

el recurso no hay recurso, por el principio de legalidad, conforme a los artículos I inciso I del Título Preliminar y 404, inciso 1, 427, 428 y 429 todos del CPP.

Su restricción si es legal, no afecta ningún principio. Además, que siempre existe el recurso ordinario de apelación que comprende la revisión del juicio de hecho o valoración de la prueba y el juicio de derecho. Mientras que el recurso extraordinario de casación es excepcional, para revisar la correcta aplicación del derecho.

2. ¿Es correcto que exista una restricción legal y que no se permita el recurso de casación en procesos de acción privada?

Si es correcto que haya restricciones legales, como lo establecen los siguientes artículos del CPP, sin distinción para delitos de acción penal pública o privada.

➤ Art. 427: solo procede contra sentencias o autos finales cuyo mínimo legal de la pena sea mayor a 6 años de pena privativa de libertad.

➤ Art. 428: no se incurra en las causales de nulidad que prevé.

➤ Art. 429: solo se admite cuando se produzca cualquiera de los motivos que comprende

En el caso de delitos de acción penal privada, inclusive, la figura más grave que es difamación agravada tiene la pena privativa de libertad de 1 a 3 años, por lo que no supera la prevista para el recurso de casación.

3. ¿Debe habilitarse la casación ordinaria y excepcional en procesos de acción privada? ¿O solo esta última?

No debe habilitarse la casación ordinaria en procesos de acción privada, donde se garantizó el derecho a la instancia plural.

Empero, si en un delito de acción penal privada, el problema de aplicación del derecho invocado para casación excepcional permite la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a decisiones de tribunales de primera y segunda instancia contrapuestas con ella; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, de especiales connotaciones jurídicas; o la necesidad más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas pertinentes, entonces **califica** dentro de los supuestos del artículo 429, inciso 4, del CPP, si podría admitirse el recurso de casación excepcional.

4. ¿Existe la necesidad de una reforma del artículo que restringe la casación al proceso especial de acción privada?

No es necesario ninguna reforma a normas sobre recurso de casación respecto a acción penal privada. Porque la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica establece que lo que los países deben garantizar es un recurso que permita la revisión del juicio de hecho y de derecho lo que se cumple con el recurso ordinario de apelación de nuestro país.

CURSO DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO

Preguntas realizadas por: Martin Alonso Lavado Gutierrez

Asesor académico T.S.P.: Carlos Daniel Echaiz Moreno

Asesor académico externo: Pier Antonio Robles Cuestas

Entrevistado: **Dr. CESAR EDUARDO RODAS MINAYA**

LA CASACIÓN EXCEPCIONAL EN PROCESOS POR QUERELLA

❖ Caso jurídico:

El anamnesis en el presente caso desarrolla que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con fecha 19 de noviembre de 2021 declara inadmisibile el recurso de queja NCPP N.º640-2021/LAMBAYEQUE por denegatoria del recurso de casación excepcional, interpuesto por la ciudadana peruana Carmen del Pilar Ramírez Carranza de Vásquez contra la resolución de fecha 28 de abril de 2021 que declaro improcedente el recurso de casación excepcional que interpuso contra la sentencia de apelación de fecha 17 de octubre de 2019, la cual confirmo la sentencia de primera instancia que la condeno como autora de los delitos de injuria y difamación con agravante en perjuicio de la ciudadana peruana Elsira Patricia Vásquez Guevara. Per se, se le impuso 1 año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, 60 días multa, 10 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y ordeno que la sentenciada ofrezca disculpas públicas a través de las mismas vías y, por último, fijo en S/5000 soles el monto de reparación civil.

En este auto emitido, la Sala Penal Transitoria presidida por el juez supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga, declara inadmisibile el recurso interpuesto por la querellada, señalando que la sentencia de apelación emitida en un proceso especial no es impugnabile. De esta decisión se disiente la jueza suprema Iris Estela PACHECO HUANCAS, quien sostiene que el recurso que si procede es la casación excepcional, la cual es un medio impugnatorio extraordinario, amparado en el 427.4 del NCPP.

❖ Problema:

La justificación de este trabajo, se contextualiza en que en el Código de Procedimientos Penales de 1941 se señala que contra la sentencia de la Sala Superior procede recurso de nulidad, en cambio en el NCPP 2004 señala que contra la sentencia de la Sala Superior **no procede recurso** [466 del NCPP] de casación.

En el auto emitido en respuesta de la Queja NCPP N.º640-2021-LAMBAYEQUE, la Sala Penal Transitoria declara inadmisibile el recurso impuesto por la querellada, señalando que **la sentencia de apelación emitida en un proceso especial no es impugnabile**. De esta decisión se disiente la magistrada suprema Pacheco Huancas, quien sostiene que **el recurso que si procede es la casación excepcional**, la cual es un medio impugnatorio extraordinario, amparado en el 427.4 del NCPP.

La problemática que surge de este caso es **¿en el proceso especial de querella, debe proceder el recurso de casación "excepcional" o el razonamiento se adhiere solo al principio de legalidad?**; este planteamiento nos ahonda en un replanteamiento por el legislador del NCPP.

ENTREVISTA:

1. ¿El recurso de casación es un derecho? ¿su restricción afecta algún principio?

En relación a este tema, es importante destacar que el recurso de casación es un derecho procesal que se encuentra regulado en los artículos 427 al 436 del Código

Procesal Penal. Este recurso se ampara en el principio de legalidad procesal penal⁶ establecido en el artículo 139.3⁷ de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 202 del Código Procesal Penal.

En cuanto, a la restricción del recurso de casación afecta algún principio, es sustantivo esbozar que no todo derecho o principio es absoluto, en tanto en cuanto ningún derecho o principio tiene tal cualidad, sino que está sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar de otros valores, bienes, principio o derecho fundamental constitucionales, además, su ejercicio se encuentra regulado y, puede ser restringido por ley.

2. ¿Es correcto que exista una restricción legal y que no se permita el recurso de casación en procesos de acción privada?

El recurso de casación al tener amparo legal puede ser limitado o restringido su ejercicio por imperio de la Ley. Empero, al existir una norma habilitante para el recurso de casación excepcional como el preceptuado en el artículo 427 inciso 4 del NCPP que no guarda armonía con el artículo 466 inciso 2 del NCPP, se debe recurrir a la interpretación mediante los criterios de interpretación jurídica, la misma que tendría como consecuencia la admisión y/o procedencia del recurso de casación excepcional. Por lo que, no sería correcto la restricción legal del recurso de casación en los procesos de acción privada.

3. ¿Debe habilitarse la casación ordinaria y excepcional en procesos de acción privada? ¿O solo esta última?

Que, en los procesos por delito de ejercicio de acción privada, como una vertiente más de la política criminal del Estado, corresponde habilitar la casación excepcional, por la razón que es un delito de ejercicio privado y de bagatela, máxime porque la casación excepcional procede contra cualquier tipo de resolución judicial con independencia de las limitaciones preceptuadas en la norma adjetiva, siempre que se justifique las causales invocadas, se consigne las razones que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, sobre este último, se deberá precisar: (i) la unificación de interpretaciones contradictorias, esto es, afirmaciones de jurisprudencia existente frente a decisiones contradictorias de los tribunales inferiores; o la necesidad de definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada pero de especial connotación jurídica; y (ii) la necesidad de una interpretación correcta de las normas de derecho penal o procesal penal. Por el contrario, el recurso de casación ordinario es un recurso extraordinario y limitado para los casos donde existe una grave afectación en la parte jurídica o en la aplicación del derecho y, tiene presupuestos más rígidos que se encuentran taxativamente establecidos en la ley, en tanto su admisión se encuentra sujeta a lo preceptuado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

4. ¿Existe la necesidad de una reforma del artículo que restringe la casación al proceso especial de acción privada?

El artículo 466 inciso 2 de la norma adjetiva debe ser modificado, por la razón que al pertenecer a un sistema normativo coherente y armónico debe ser interpretado a la luz

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N.º 8957-2006-PA/TC, fundamento 15 que reza: “[E]l artículo 139.3, referido al aspecto puramente procesal, garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ó por comisiones especiales.”

⁷ Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú que reza: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos [...]”

del método de interpretación sistemático y teleológico con el artículo 427 inciso 4) de la norma adjetiva —normas en pugna—, teniendo como efecto la admisión del recurso de casación excepcional en procesos de acción privada. Sin embargo, este sentido interpretativo debe estar plasmado en la norma adjetiva con el objeto que sea claro e inequívoco y, no necesite interpretación alguna por parte de los pretores, conforme al aforismo jurídico *in claris non fit interpretatio* —en lo claro no se necesita interpretación—.

Turnitin

● 20% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 2% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	qdoc.tips Internet	4%
2	idoc.pub Internet	3%
3	repositorio.continental.edu.pe Internet	2%
4	img.lpderecho.pe Internet	1%
5	es.slideshare.net Internet	1%
6	cybertesis.unmsm.edu.pe Internet	<1%
7	revistas.pj.gob.pe Internet	<1%
8	caj.fiu.edu Internet	<1%